

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – conflicto de competencia.

Ordinario. 54 001 31 53 007 2013 00184 00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria de pertenencia, a efectos de decidir si se asume o no el conocimiento de la misma, sin embargo se advierte lo siguiente:

Que a través de auto de fecha 27 de agosto de 2019, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, resolvió remitir el expediente a este Despacho judicial dado su pérdida de competencia, entre otros bajo los siguientes argumentos:

“Que, el proceso de la referencia inició a través de la demanda radicada el día 2 de julio de 2013, estos es, en vigencia del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, el diligenciamiento fue remitido al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento del acuerdo PSAR14-153 del 16 de mayo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander, y luego, al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en cumplimiento de la orden de asignación de competencia escritural; culminadas dichas medidas, se remitió la actuación nuevamente a la sede judicial el día 4 de agosto de 2016, data en la que se encontraban vigentes las disposiciones del C.G.P., que conforme a los contenidos del acuerdo PSSA15-10392 entró en vigencia integralmente en todos los distritos judiciales del país a partir del primero (1) de enero de 2016.

Puestas así las cosas, conforme a la directriz del superior conocida por esta judicatura, reseñada en líneas que no proceden, el plazo de que trata el artículo 121 del CGP, para finiquitar la instancia, operó el día 04 de agosto de 2017, es decir, un año después de haberse recibido el expediente, sin que se encuentre culminado el trámite que nos ocupa. Corolario de lo anterior, este Juzgado ha perdido competencia para seguir conociendo del proceso,”

En el presente asunto, la controversia que se suscita deviene de la demanda presentada por Enrique Colmenares Gelvez, a través de apoderado judicial contra Soledad Prieto Bermúdez, solicitando se declare que el demandado por vía de prescripción extraordinaria de dominio ha adquirido el inmueble relacionado en el hecho primero de la demanda, actuación frente a la cual el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta declaró su falta de competencia amparado en lo prescrito en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Ahora bien, una vez efectuado el respectivo estudio a la demanda, considera este Despacho que no es de su competencia el conocimiento de este asunto, pues analizada la

foliatura claramente se puede observar que la primera intervención procesal del Juez Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad ocurrió a través del proveído de fecha 12 de febrero del presente año (folio 571), a través del cual ordenó que por secretaría se surtiera el traslado del escrito de objeción y las pruebas adosadas, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., y posteriormente mediante el auto adiado 27 de agosto del mismo año con el cual declara su falta de competencia, decisión que tomó sin tener en cuenta el citado operador judicial que en su caso no se encuentra vencido el término de que trata el inciso primero del artículo 121 del Código General del Proceso para que se emitiera la providencia que finiquitara la acción en primera instancia, esto es, el término de un (01) año, pues dado a que como es de conocimiento público asumió las funciones como titular del citado Despacho judicial en el mes de diciembre del año anterior, y es desde este interregno de tiempo que se debe empezar a contabilizar el término de que trata la norma en cita.

Frente a este tema ha precisado la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de justicia en sentencia STC12660-2019, proferida dentro del radicado No 11001-02-03-000-2019-01830-00, M.P. Dr. Luís Alonso Rico Puerta, lo siguiente:

La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso.

La norma citada regula lo atinente al término de duración razonable de las instancias del proceso, así:

«Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal

Vencido, el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...) Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales».

De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que -por su naturaleza subjetiva- ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-

Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente - y si n posibilidad de intervención de su parte- , máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión.

Sobre el particular, también el Magistrado de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, doctor Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en la providencia dictada el día 2 de agosto del presente año, al resolver el conflicto de competencia suscitado entre este Despacho judicial y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, preciso lo siguiente:

“En primer lugar, porque téngase en cuenta que tal como lo expuesto la Corte Suprema de Justicia en lo relativo al cambio de titular del Despacho y su incidencia en la aplicación del artículo 121 de la procedimental, la norma refiere una obligación que recae en el funcionario, que además de inaplicar la pérdida de competencia, le adjudica la esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, “lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario”, de manera que desconocer el cambio de titular como una circunstancia particular no prevista en la normatividad “llevaría al absurdo de que un juez que llega a desempeñar el cargo faltando escasos días para el vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que ya hubiere sido prorrogado por su antecesor, le generaría

graves consecuencias en su calificación de desempeño por una conducta que no le es endilgable”.

Al margen de lo anterior, se verifica que el proceso se originó y tramitó bajo las normas del Código de Procedimiento Civil y la ley 1395 de 2010, e hizo tránsito de legislación al Código General del Proceso en el instante que se convocó a audiencia de instrucción y juzgamiento, tal y como lo dispone el artículo 625 ibídem.

Esto significa que el tránsito de produjo con la notificación por estado del auto de fecha 28 de noviembre de 2018, por ende el plazo para dirimirlo iba hasta el 28 de noviembre del presente año, fecha posterior a la declaratoria de nulidad que aquí se cuestiona.

De tal manera que atendiendo los precedentes citados, en este caso objeto de estudio se determina que no es competencia de este despacho judicial conocer de este asunto, razón por la cual este juzgador no asumirá el conocimiento de la presente demanda, disponiéndose entonces enviar el expediente al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta para que sea la Sala Civil Familia quien decida sobre el conflicto de competencia que aquí se plantea.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Plantear conflicto de competencia al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, respecto de esta demanda, instaurada por Enrique Colmenares Gelvez, a través de apoderado judicial contra Soledad Prieto Bermúdez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Segundo: Remítase el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencia suscitado en el asunto, de acuerdo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Tercero: Comuníquesele a las partes.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEEREZ ORTIZ

Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve

Impugnación de Actas - 540013153001 2019 00298 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios, promovido por Jesús Omar Infante Colmenares, Martha Luz Infante Colmenares y Jhon Jairo Ramírez Carrillo, quienes actúan en calidad de socios, gerente y revisor fiscal de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, a través de apoderado judicial contra la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, representada legalmente por Martha Luz Infante Colmenares, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 382 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acta No 008 de fecha 01 de octubre del presente año, antes de proceder al decreto de la misma, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, le ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Resuelve:

Primero: admitir la presente demanda verbal de Impugnación de Actas de Asamblea, Juntas Directivas o de Socios, promovida por Jesús Omar Infante Colmenares, Martha Luz Infante Colmenares y Jhon Jairo Ramírez Carrillo, quienes actúan en calidad de socios, gerente y revisor fiscal de la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, a través de apoderado judicial contra la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, representada legalmente por Martha Luz Infante Colmenares.

Segundo: Notificar a la sociedad Herederos de José de Jesús Infante Carrillo LTDA, representada legalmente por Martha Luz Infante Colmenares, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Dar a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso Verbal.

Cuarto: Ordenar a la parte demandante que en aplicación a lo dispuesto en el aparte final del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, le ordena a la parte demandante prestar caución por la suma de noventa millones de pesos (\$90.000.000), para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – Mandamiento de pago.

Ejecutivo Singular Rad 540013153001 2019 00268 00

LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Javier Gonzalo Guzmán y en contra de Edgar Rodrigo Rivera, Por cuanto la presente demanda cumple con los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89, y 90 el estatuto procesal, además se aporta Título Valor denominado Letra de Cambio la cual cumple con lo exigido en el artículo 422 ibídem, así como los requisitos previstos para los títulos valores en el Código de Comercio. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Ordenar a Edgar Rodrigo Rivera **pagar** a Javier Gonzalo Guzmán, dentro del término de cinco (05) días, la suma de mil doscientos veintisiete millones de pesos (\$1.227.000.000) por concepto de capital contenido en Letra de Cambio LC-2113419381; más los intereses de plazo desde el 02 de septiembre de 2009 hasta el 01 de septiembre de 2017 a la tasa máxima legal; e intereses moratorios liquidados desde la fecha de hacerse exigible el título valor (2 de septiembre de 2017) hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente al demandado Edgar Rodrigo Rivera, de conformidad con los artículos 290 y 291 CGP, concediéndole el término de diez días para el ejercicio de la defensa.

TERCERO: Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelante en contra del demandado Edgar Rodrigo Rivera en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado No 2016-00102. Líbrese la comunicación respectiva.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelante en contra del demandado Edgar Rodrigo Rivera en el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad Bucaramanga bajo el radicado No 2012-00064. Líbrese la comunicación respectiva.

QUINTO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante a la doctora Emma Rebeca Ovalles Salazar, de conformidad a las facultades y términos del poder a él conferido.

SEXTO: Límitese la medida cautelar en la suma de mil ochocientos cuarenta millones de pesos (\$1.840.000.000)

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez.

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve

Verbal - Pertenencia 540013153001 2019 00266 00

Auto interlocutorio – Admitir demanda

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio, promovido por la señora Elizabeth Castillo Maldonado, a través de apoderado judicial contra la Sociedad de Viviendas Atalaya LTDA SODEVA LTDA, y demás personas indeterminadas, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda sobre su admisibilidad.

Comoquiera que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 375 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Por otra parte, el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 de la codificación en cita ordena oficiar al INCODER para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar, sin embargo, teniendo en cuenta que dicha entidad se liquidó mediante decreto 2365 de 2015, y a través de decretos: 2363, 2364 y 2366, se crearon las agencias: nacional de tierras, de desarrollo rural y de renovación del territorio, las cuales asumirán las funciones de la entidad en liquidación, este Despacho ordena oficiar a las anteriores Agencias para los fines pertinentes, al igual que a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta – Norte de Santander, Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda verbal de pertenencia ordinaria de dominio promovida por la señora Elizabeth Castillo Maldonado, a través de apoderado judicial contra la Sociedad de Viviendas Atalaya LTDA SODEVA LTDA, y demás personas indeterminadas.

Segundo: Notificar a la Sociedad de Viviendas Atalaya LTDA SODEVA LTDA, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y córrasele traslado por el término de veinte (20) días.

Tercero: Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, a las Agencias: Nacional de Tierras, de Desarrollo Rural y de Renovación del Territorio, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informándoles la existencia del proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo estipula el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Cuarto: Emplazar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble cuya prescripción se solicita, en los términos y en la forma establecida en el artículo 375 del Código General del Proceso. Elabórese por Secretaría el listado correspondiente y publíquese en la forma y términos del artículo 108 ibídem en el periódico de La Opinión o El Tiempo.

Quinto: Ordenar a la parte demandante que instale una valla en los términos y forma establecida en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso.

Sexto: Dar a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-41566. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido.

Octavo: Reconocer al doctor Richard Antonio Villegas Larios, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos de los memorial poderes a ella conferida.

Notifíquese y Cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Auto interlocutorio – mandamiento de pago

Hipotecario 540013153001 2019 00264 00

Pasa al Despacho el presente proceso Ejecutivo con Título Hipotecario, para decidir sobre la iniciación de la actuación procesal, y al revisarlo se advierte que reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP, y de los documentos adjuntados a la misma se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se procederá por el Juzgado de conformidad con lo normado en los artículos 422, 424, 431 y 468 del CGP, a librar mandamiento de pago por las sumas demandadas, dándole el trámite previsto para este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta; Resuelve:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Carolina Lisbeth Guzmán Silva, y en contra de Luz Helena Morales Mendoza.

Segundo: Ordenar a la parte demandada pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, la suma de dinero equivalente a: DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MC (\$200.000.000.00), por concepto de capital, representado en la Escritura Pública No. 1347 del 19 de septiembre de 2014, de la Notaría Primera de Cúcuta.

Tercero: Los intereses moratorios causados a partir del 19 de Febrero de 2019, sobre el capital demandado, y hasta que se produzca el pago total de la obligación, conforme al interés bancario corriente, aumentados en la mitad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 884 del C de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

Cuarto: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

Quinto: Decretar el embargo y posterior secuestro del cincuenta por ciento (50%) bien inmueble gravado en hipoteca, detallado en la demanda e identificado con la

matrícula inmobiliaria No.260-3751. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

Sexto: Dar al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos de mayor cuantía.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
CÚCUTA

Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve

Proceso Verbal – 54001-3153-001-2018-00062-00

Auto Sustanciación.

Observa el Despacho que en el numeral segundo del proveído de fecha cinco de septiembre del presente año, se ordenó a la parte demandante realizar la notificación de los señores Sandra Marun Nader, Martha Patricia Marun Nader, Ana Cristina Marun Nader y Mario Enrique Marun Nader en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, pero analizado el trámite procesal se puede establecer que los demandados Sandra Marun Nader, Martha Patricia Marun Nader y Ana Cristina Marun Nader ya se hicieron parte dentro del presente proceso y ejercitaron el derecho de defensa, por tal razón no resulta necesario el agotamiento del acto de notificación de la demanda frente a ellos, debiéndose entonces modificar el numeral segundo de la citada providencia, en el sentido de ordenar a la parte demandante que notifique en la forma prevista en los citados artículos al señor Mario Enrique Marun Nader, decisión que toma el Despacho amparado en lo establecido en el inciso segundo del artículo 285 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

Omr.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, nueve de octubre de dos mil diecinueve.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada
Verbal-impugnación de actos - 540013153001 2019 00255 00
Salida sin sentencia.

Encontrándose al despacho el presente proceso , se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 24 de septiembre del corriente año, al no subsanar las falencias de la demanda allí anotadas, imponiéndose como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda verbal de impugnación de acotos de asamblea instaurada por DAVID ALEXANDER LEON PAEZ, en contra del CONJUNTO CERRADO VENTUS, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos allegados con la demanda a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase


NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
Juez

IHD.